

## REGLAMENTO DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID SOBRE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS.

(Aprobado por Junta de Gobierno de 18 de diciembre de 1996).

### I. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

Los Institutos Universitarios se definen en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) como *«Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia»*.

En esta misma línea, los Estatutos de la Universidad de Valladolid configuran los Institutos Universitarios como *«centros singulares dedicados a la investigación, a la enseñanza especializada de tercer ciclo y a la formación permanente de postgraduados» (artículo 30)*, pasando luego a regular diversos aspectos generales relativos a dichos Institutos; entre ellos, sus clases (artículo 31), los requisitos de la propuesta de creación (artículo 32), quiénes pueden ser miembros (artículo 35) y sus órganos de gobierno (arts. 54 a 59).

La LRU establece además que *«la creación y supresión de los Institutos Universitarios será acordada por la comunidad Autónoma correspondiente, a propuesta del Consejo Social de la Universidad y previo informe del Consejo de Universidades» (artículo 10.2)*, y reconoce a los Institutos así creados, y a su profesorado a través de los mismos, la posibilidad de contratar, al amparo del artículo 11 LRU, *«con entidades públicas y privadas, o con personas físicas, la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización»*.

Por lo que se refiere a los sucesivos órganos que intervienen en la creación de un Instituto Universitario, hay que destacar que el informe del Consejo de Universidades se ha convertido en un trámite determinante, por lo que resulta obligado tener en cuenta las directrices que este Organismo ha elaborado sobre los contenidos de la memoria justificativa que debe acompañar a la solicitud, así como sobre los criterios para evaluar la calidad y oportunidad del Instituto que se pretende crear.

Pues bien, con el presente Reglamento, se busca desarrollar la normativa vigente sobre Institutos Universitarios contenida en la LRU y en los Estatutos de la Universidad de Valladolid, de modo que, sin perjuicio de lo establecido por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma en su caso, queden recogidos los requisitos necesarios y el procedimiento a seguir para la creación y extinción de un Instituto Universitario, buscando el pleno acomodo con los criterios establecidos al respecto por el Consejo de Universidades, con el fin de facilitar y agilizar la consecución del informe favorable del citado Organismo.

Por otra parte, se pretende también revisar y clarificar la situación actual de los numerosos Centros de Investigación, creados en los últimos años en la Universidad de Valladolid, generalmente bajo la denominación de «Instituto de...», de modo que pueda llegarse a una de las siguientes alternativas:

1.<sup>a</sup> Para aquellos que cumplan los requisitos establecidos y que en consecuencia tengan posibilidades de llegar a convertirse en Institutos Universitarios con arreglo a lo establecido en la Ley de Reforma Universitaria, la Universidad mantendrá o reiterará la propuesta de creación con las oportunas modificaciones en su caso.

2.<sup>a</sup> Aquellos que no tengan vocación ni condiciones de convertirse en Institutos Universitarios, pero que por su interés científico, económico o social deban mantenerse, continuarán ostentando la condición de «Institutos de Investigación propios de la Universidad».

3.<sup>a</sup> Los demás deberían suprimirse.

## II. REGLAMENTO SOBRE INSTITUTOS UNIVERSITARIOS.

### TÍTULO I. Disposiciones generales

#### **Artículo 1. Noción de Instituto Universitario.**

1. Los Institutos Universitarios son Centros fundamentalmente dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, pudiendo realizar actividades docentes referidas a enseñanzas especializadas o cursos de doctorado y proporcionar el asesoramiento técnico en el ámbito de su competencia.
2. Los Institutos Universitarios tendrán un carácter multidisciplinar, una función integradora de diversas áreas de conocimiento y un alto nivel de especialización científico-técnica. Su ámbito de actuación no podrá coincidir con el de un Departamento o un área de conocimiento.

#### **Artículo 2. Régimen aplicable a los Institutos Universitarios.**

Los Institutos Universitarios se rigen por lo establecido por la Ley de Reforma Universitaria, por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León sobre la materia, por los Estatutos de la Universidad y por el presente Reglamento.

#### **Artículo 3. Clases de Institutos Universitarios.**

Los Institutos Universitarios podrán ser:

- a) Propios de la Universidad
- b) Interuniversitarios o comunes con otras Universidades, cuando estén integrados por diversas Universidades con arreglo a un convenio específico.
- c) Adscritos: Aquellos dependientes de otras entidades públicas o privadas cuyas actividades y características respondan a las exigidas a los Institutos Universitarios y que se adscriban a la Universidad mediante el correspondiente convenio.

### TÍTULO II. Tramitación de las solicitudes de creación de los Institutos Universitarios

#### **Artículo 4. Propuesta de creación y Memorias justificativas.**

1. La propuesta de creación de un Instituto, que podrá partir de cualquier persona física o jurídica o de cualquier órgano de la Universidad, deberá ir acompañada de una Memoria relativa a los aspectos científicos y administrativos y de una Memoria económica.

2. En la Memoria científico-administrativa se recogerán al menos los siguientes extremos:
  - a) Denominación, finalidad y objetivos del Instituto
  - b) Justificación de la necesidad de su creación, destacando en todo caso los siguientes aspectos:
    - 1) El interés científico-técnico, social y económico del Instituto y su incidencia en la Comunidad Autónoma.
    - 2) Su interdisciplinariedad y especialización científica, detallando los Departamentos y áreas afectados y los campos en que desarrollará sus actividades.
    - 3) La insuficiencia de otras estructuras universitarias para obtener los fines previstos. El ámbito del Instituto deberá estar claramente identificado y diferenciado respecto del de los Departamentos, Centros o Servicios afectados por su creación y las propuestas deberán estar avaladas por investigadores de experiencia contrastada de diferentes Departamentos o de diferentes Universidades o Centros de Investigación.
  - c) Miembros del Instituto con indicación de su trayectoria, experiencia científica y grado de dedicación al Instituto, así como la participación, en su caso, de otras entidades, instituciones y organismos de investigación.
  - d) Programación plurianual de actividades.
  - e) Proyecto de Reglamento interno del Instituto.
3. La Memoria económica se referirá a la disponibilidad de medios personales y materiales e incluirá con el desglose pertinente:
  - a) Los ingresos con los que va a financiarse el Instituto: aportaciones de la Universidad, de entidades públicas, de empresas, ingresos derivados de actividades propias, otros recursos.
  - b) Los gastos previstos: gastos de personal, gastos corrientes, de infraestructura, equipamiento y otros gastos de inversión.

#### **Artículo 5. Informes preliminares.**

1. Las propuestas de creación de un Instituto Universitario acompañadas de las correspondientes Memorias justificativas serán enviadas al Vicerrectorado de Investigación, el cual recabará obligatoriamente un informe preliminar a los Departamentos, Centros y Servicios afectados por la eventual creación del Instituto, a la Asesoría Jurídica y a la Gerencia de la Universidad.
2. Si estos órganos señalaran la conveniencia de introducir modificaciones, éstas se trasladarán a los promotores del Instituto para que den respuesta a las observaciones recibidas.

#### **Artículo 6. Informe de la Comisión de Investigación.**

1. A la vista de la información recibida, la Comisión de Investigación de la Junta de Gobierno emitirá un informe que podrá ser favorable o contrario a la creación del Instituto. Para la emisión de dicho informe, la Comisión de Investigación podrá someter la propuesta de creación a información pública de la comunidad universitaria y formular además las consultas que estime pertinentes a aquellas personas o entidades especializadas en el ámbito previsto para el Instituto.
2. Si el informe de la Comisión de Investigación es negativo, se rechazará la solicitud de creación del Instituto sin más trámite.

3. Si el informe de la Comisión es favorable a la creación del Instituto, el expediente de creación se elevará a la Junta de Gobierno y al Consejo Social, continuando su tramitación a través de las demás instancias que requiere la legislación vigente.

#### **Artículo 7. Aspectos a valorar en las propuestas de creación de un Instituto.**

Para la emisión de su informe, la Comisión de Investigación valorará al menos los siguientes aspectos de la propuesta de creación de los Institutos Universitarios:

- a) Nivel científico-técnico, interdisciplinariedad y especialización de las actividades a desarrollar por el Instituto.
- b) Posibilidad de llevar a cabo tales actividades y de cumplir similares objetivos a través de otras estructuras universitarias ya existentes, con el fin de evitar la dispersión o duplicación de recursos.
- c) Grado de interferencia con las actividades y programas docentes e investigadores de los Departamentos o de otros Centros o Servicios existentes.
- d) Interés social y económico del Instituto a la vista de las características y exigencias científicas, tecnológicas, socioeconómicas y culturales de la Comunidad Autónoma.
- e) Grado de autofinanciación del Instituto y evaluación de las necesidades de personal, de locales y de equipamiento, teniendo en cuenta los recursos y medios personales y materiales existentes en la actualidad y los que serán necesarios para el funcionamiento adecuado del Instituto

#### **Artículo 8. Tramitación en caso de Institutos adscritos.**

1. La propuesta de adscripción como Institutos Universitarios de instituciones o centros de investigación de carácter público o privado deberá ir acompañada de una Memoria científico-administrativa y de una Memoria económica en los términos recogidos en el artículo 3, incluyendo además el proyecto de convenio de adscripción. En el citado convenio deberán figurar, entre otros aspectos, los mecanismos de coordinación o tutela por parte de la Universidad y la forma de financiación.
2. Las propuestas de adscripción de un Instituto seguirán los mismos trámites y serán valoradas con los mismos criterios que las propuestas de creación. Si el informe de la Comisión de Investigación de la Junta de Gobierno es favorable a la adscripción del Instituto, el expediente se elevará a la Junta de Gobierno y al Consejo Social, continuando su tramitación a través de las demás instancias que requiere la legislación vigente.

#### **Artículo 9. Tramitación en caso de Institutos Interuniversitarios.**

1. La propuesta de creación o de participación en Institutos Interuniversitarios deberá ir acompañada de una Memoria científico-administrativa y de una Memoria económica en los términos recogidos en el artículo 3, incluyendo además el proyecto de convenio entre las Universidades promotoras. En el citado convenio deberán figurar, entre otros aspectos, la ubicación del Instituto, la forma de su financiación y el régimen de colaboración e intercambio de personal de las distintas Universidades.
2. Las propuestas de creación o de participación en un Instituto Interuniversitario seguirán los mismos trámites y serán valoradas con los mismos criterios que las propuestas de creación de los demás Institutos. Si el informe de la Comisión de Investigación es favorable a la creación o participación en un Instituto Interuniversitario, el expediente se elevará a la Junta de Gobierno

y al Consejo Social, continuando su tramitación a través de las demás instancias que requiere la legislación vigente.

### **TÍTULO III.**

#### **Organización de los Institutos Universitarios**

##### **Artículo 10. Miembros de los Institutos.**

1. Pueden ser miembros de los Institutos Universitarios:
  - a) Profesores de la Universidad que se adscriban al Instituto previa autorización del Departamento al que pertenezcan. La adscripción del profesorado tendrá carácter temporal, aunque podrá ser renovable, y la dedicación al Instituto no excederá de 30 horas semanales, para no menoscabar las obligaciones docentes e investigadoras que el profesorado debe cumplir en el Departamento. Ningún profesor podrá pertenecer ni aportar su currículum para la creación de más de un Instituto.
  - b) Investigadores de otros centros públicos o privados de investigación que colaboren con el Instituto en virtud del correspondiente convenio.
  - c) Personal investigador contratado por la Universidad para programas concretos de investigación.
  - d) Becarios de Investigación
  - e) Personal de Administración y Servicios, bien sea de plantilla de la Universidad o contratado para programas específicos de investigación.
2. El número de personal investigador adscrito con carácter estable al Instituto será como mínimo el establecido para la constitución de un Departamento.
3. Los Institutos podrán contar con miembros honorarios de entre aquellas personalidades de reconocido prestigio que se hayan destacado por sus investigaciones en las materias encuadradas en el ámbito del Instituto. Dichos miembros honorarios serán nombrados por el Rector, a propuesta del Consejo de Instituto.

##### **Artículo 11. Reglamento de funcionamiento.**

Los Institutos Universitarios dispondrán de un Reglamento interno que será elaborado por el Consejo de Instituto y aprobado por la Junta de Gobierno, en el que se incluirán las normas de funcionamiento y se detallarán la forma de elección y competencias de sus órganos de gobierno, respetando lo establecido en los Estatutos de la Universidad.

##### **Artículo 12. Régimen económico.**

1. Los Institutos propios de la Universidad de Valladolid tendrán su presupuesto integrado en el Presupuesto general de la Universidad y su gestión económica y patrimonial se regirá por las normas generales o específicas que establezca la Universidad.
2. La financiación y el régimen económico de los Institutos Interuniversitarios y de los Institutos adscritos será el establecido en el convenio respectivo.

### **TÍTULO IV.**

#### **Seguimiento y control de los Institutos Universitarios**

### **Artículo 13. Memoria anual de actividades.**

1. A partir del primer año de funcionamiento y durante el mes de enero, cada Instituto presentará a la Comisión de Investigación de la Junta de Gobierno una Memoria anual en la que se recojan los miembros del Instituto, las actividades desarrolladas, las publicaciones y trabajos científicos y técnicos llevados a cabo y los ingresos y gastos realizados durante el año anterior.
2. La citada Memoria será examinada por la Comisión de Investigación que la evaluará positiva o negativamente según proceda, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

### **Artículo 14. Evaluación sobre la continuidad de los Institutos.**

1. Cada cuatro años, la Junta de Gobierno, previo informe individualizado de la Comisión de Investigación a la vista de las evaluaciones anuales, revisará la trayectoria e interés científico-técnico, social y económico de cada uno de los Institutos y decidirá si resulta de interés para la Universidad su continuidad o si procede su modificación, fusión o extinción.
2. Cuando la Junta de Gobierno considere conveniente la modificación, fusión o extinción de un Instituto, dará audiencia al propio Instituto y elevará la propuesta, con la correspondiente Memoria justificativa, al Consejo Social de la Universidad, continuando su tramitación a través de las demás instancias que requiere la legislación vigente.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### **Primera. Institutos en trámite de creación**

1. Todos los Institutos de la Universidad en trámite de creación ostentarán, desde que sean aprobados por el Consejo Social, la condición de Instituto de investigación propio de la Universidad.
2. Durante el mes de enero, cada Instituto en trámite de creación presentará a la Comisión de Investigación de la Junta de Gobierno, para su evaluación, una Memoria anual en la que se recojan las actividades desarrolladas y los ingresos y gastos realizados durante el año anterior.

### **Segunda. Institutos con cuatro años en trámite de creación**

1. Los Institutos de la Universidad que después de cuatro años de su aprobación por el Consejo Social no hayan conseguido convertirse en Institutos Universitarios con arreglo a la Ley de Reforma Universitaria serán revisados y evaluados por la Junta de Gobierno, previo informe individualizado de la Comisión de Investigación, con el fin de decidir si resulta de interés para la Universidad mantener o reiterar la propuesta de creación con las oportunas modificaciones en su caso o si por el contrario procede su extinción.
2. Cuando la Junta de Gobierno considere conveniente la extinción de un Instituto que lleve cuatro años sin haber conseguido convertirse en Instituto Universitario con arreglo a la Ley de Reforma Universitaria, dará audiencia al propio Instituto y elevará la oportuna propuesta, con la correspondiente Memoria justificativa, al Consejo Social de la Universidad.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**  
**Institutos y Centros de Investigación actuales con cuatro años**

1. Antes del 31 de diciembre de 1997, todos los Institutos y Centros de Investigación de la Universidad que, a la entrada en vigor de este Reglamento, lleven cuatro o más años aprobados por el Consejo Social sin haber llegado a convertirse en Institutos Universitarios con arreglo a la Ley de Reforma Universitaria, serán revisados y evaluados por la Junta de Gobierno, previo informe individualizado de la Comisión de Investigación, con el fin de decidir si resulta de interés para la Universidad mantener o reiterar la propuesta de creación con las oportunas modificaciones en su caso o si por el contrario procede su extinción.
2. Cuando la Junta de Gobierno considere conveniente la extinción de un Instituto o Centro de Investigación que lleve cuatro o más años sin haber conseguido convertirse en Instituto Universitario con arreglo a la Ley de Reforma Universitaria, dará audiencia al propio Instituto y elevará la oportuna propuesta, con la correspondiente Memoria justificativa, al Consejo Social de la Universidad.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno de la Universidad.